



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
MILÁN – CAQUETÁ**

Radicación: **184604089001-2021-0064-00**
 Asunto: **ACCIÓN DE TUTELA**
 Accionado: **MUNICIPIO DE MILAN- INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA
DE SAN ANTONIO DE GETUCHA.**
 Accionante: **JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO y OTROS.**
 Apoderado: **OSCAR ANDRES ORTIZ MARTINEZ**
 Decisión: **Sentencia**

Milán, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA DE TUTELA N° 012

Dentro del término de ley procede el despacho, a decidir la presente acción de tutela promovida por ANTONIO JOSÉ VASCO ZULUAGA, JHOALVER BERMEO CALDERON, JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO y NINI JOHANA PARRA BERMEO, a través de apoderado Doctor OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ contra el MUNICIPIO DE MILAN- INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DE SAN ANTONIO DE GETUCHA, al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y dignidad humana.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

A través de apoderado los accionantes aducen que, en el mes de octubre del año 2020, la empresa de servicios públicos de San Antonio de Getuchá, instauró querella en contra del señor Juan Francisco Parra Perdomo, solicitando el lanzamiento por ocupación de hecho, por presuntos actos de perturbación al derecho de posesión sobre el bien inmueble rural denominado Los Altares, ubicado en la vereda Arenosa de la inspección rural de San Antonio de Getuchá del municipio de Milán Caquetá.

Que la empresa de servicios públicos de San Antonio de Getuchá, identificó el predio con el folio de matrícula inmobiliaria 420-95423, y extensión de 25 hectáreas con 1.250 metros cuadrados, afirmando que ejercen posesión junto con el municipio de Milán Caquetá, desde hace más de 15 años y que el señor Juan Francisco Parra, lo invadió.

Que el 9 de marzo de 2021, los señores Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón, y Nini Johana parra Bermeo, radicaron querella por perturbación a la posesión en contra del señor Hernán Cometa Bermeo, quien junto con más de 100 personas invadieron el predio denominado La Esmeralda, con el ánimo de ejercer actos de posesión ilegales y arbitrarios.

Que los querellantes antes descritos identificaron el predio con la ficha catastral número 420-17722, código catastral 18460000100070008000, de propiedad del fallecido señor Antonio Díaz y sus herederos determinados.

Que los aquí tutelantes en el escrito de la querella, afirmaron ser poseedores de buena fe, cada uno de porciones de terreno del predio de mayor extensión, así: i) Unidad productiva familiar El Diamante N° 1, con área aproximada de 2.4 hectáreas, sobre la cual ejerce posesión el señor Antonio José Vasco Zuluaga. ii) Unidad productiva familiar El Diamante N° 2, con área aproximada de 1.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Jhoalver Bermeo Calderón. iii) Unidad familiar productiva El Diamante N° 3, con área aproximada de 3.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Juan Francisco Parra Perdomo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de posesión civil y compraventa de mejoras, iv) Unidad productiva familiar El Diamante N° 4 y 5 con área aproximada de 5.2 hectáreas sobre la cual ejerce posesión la señora Nini Johana Parra Bermeo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de la posesión civil y compraventa de las mejoras.

Que el 17 de marzo de 2020, la inspección de policía de San Antonio de Getuchá, mediante auto de trámite N° 001, determinó unificar las pretensiones de la querella presentada por la empresa de servicios públicos de San Antonio de Getuchá contra Juan Francisco Parra Perdomo junto a las pretensiones invocadas en la querella impetrada por Juan Francisco Parra, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón Y Nini Johana Parra Bermeo contra Hernán Cometa Bermeo, para tramitarlas bajo un solo proceso policial, en razón a que a pesar de ser denominados de diferentes formas, hacen parte del mismo terreno, linderos y ubicación en la inspección rural de policía de San Antonio de Getuchá.

Que a numeral cuarto del auto antes referido se determinó que contra el mismo no procedían los recursos, teniéndose como único querellado al señor Hernán Cometa, sin embargo, la querella interpuesta por la empresa de Servicios Públicos de San Antonio de Getuchá, fue radicada en contra del señor Juan Francisco Parra y no del señor Cometa, por lo que no era viable tenerlo como parte pasiva únicamente al antes nombrado, como de forma equivocada lo asumió y resolvió el inspector de policía.

Que mediante resolución N° 016 de 15 de junio de 2021, el inspector de policía entre otras determinaciones, se declaró inhibido para decidir de fondo respecto de las dos querellas interpuestas y dispuso el desalojo de todas las personas que se encuentren a menos de 1000 metros de distancia del relleno sanitario el Diamante, ubicado en la inspección de San Antonio de Getuchá; decisión que fue objeto de interposición de los recursos ordinarios por el señor Juan Francisco Parra y Otros, atacando principalmente el desconocimiento al debido proceso administrativo, al unificar dos querellas que no contemplan el mismo objeto, pretensión y partes entre otros aspectos, por los que se elevó la nulidad de todo lo actuado, aunado a que fuera revocada dicha decisión por el superior jerárquico.

Que mediante resolución N° 131 de 7 de julio hogaño (SIC), la alcaldesa municipal de Milán, Caquetá, confirmó la decisión proferida por la inspección de policía, fundamentando ésta en que no encontró motivos para revocarla y otorgar prosperidad a las suplicas del señor Juan Francisco Parra, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón Y Nini Johana Parra Bermeo.

1.2. Pretensiones

La accionante a través de apoderado judicial reclaman:

1.2.1. TUTELAR de manera transitoria los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a vivir en condiciones dignas, de los señores ANTONIO JOSÉ VASCO ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía N°17.666.057, JHOALVER BERMEO CALDERÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.117.498.489, JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.032.390.065 y NINI JOHANA PARRA BERMEO, identificada con la cédula de ciudadanía N°26.625.216, conforme las razones expuestas en la presente demanda tutelar.

1.2.2. DEJAR SIN EFECTOS el auto de trámite N° 001 de fecha 17 de marzo de 2020, emitido por la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá, por el cual fueron unificadas las querellas presentadas por la empresa de Servicios Públicos de San Antonio de Getuchá, en contra del señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, y la propuesta por el mentado señor junto con los demás aquí accionantes en contra del señor HERNÁN COMETA BERMEO.

1.2.3. Como consecuencia de la anterior determinación, DECLARAR LA NULIDAD de las actuaciones posteriores llevadas a cabo al interior del proceso por perturbación a la posesión “UNIFICADO”, surtido ante la inspección de policía de San Antonio de Getuchá, por violación directa del derecho fundamental al debido proceso administrativo.

1.2.4. ORDENAR al inspector de policía de San Antonio de Getuchá, OSCAR JAVIER VALENZUELA CORREA, o quien haga sus veces, y a la Alcaldía Municipal de Milán, Caquetá, representada por la señora Alcaldesa NAYIVE LÓPEZ OLAYA, que en un término perentorio de 48 horas, cesen la vulneración de los derechos fundamentales aludidos en el numeral primero, y adopten las decisiones que sean necesarias, que permitan a los aquí tutelantes retomar la posesión de las unidades productivas de las cuales fueron desalojados por orden de la inspección de policía, y confirmada por la Alcaldía municipal.

Anexó a su escrito de tutela los siguientes documentos:

1. Querella de fecha 24 de septiembre de 2020, instaurada por Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos de San Antonio de Getuchá, en contra de Juan Francisco Parra Perdomo.
2. Querella de fecha 09 de marzo de 2021, instaurada por Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón, Cesar Augusto Polanco Reyes y Nini Johana Parra Bermeo, contra Hernán Cometa Bermeo.
3. Auto de trámite N° 001 de fecha 17 de marzo de 2020, expedido por la inspección rural de policía de San Antonio de Getuchá.
4. Acta N° 001 de fecha 08 de abril del año 2021, audiencia proceso verbal abreviado.

5. Resolución N° 016 de 15 de junio de 2021, por medio de la cual se profiere fallo en proceso polílico por perturbación a la posesión en proceso polílico unificado suscrita por Oscar Javier Valenzuela Correa, inspector de policía (E) de San Antonio de Getuchá.

6. Resolución N° 131 de fecha 07 de julio del año 2021, expedida por Nayive López Olaya, alcaldesa del municipio de Milán Caquetá, por medio de la cual resolvió recurso de apelación contra resolución de policía No. 016 de 15 de junio de 2021.

7. Paz y salvo, expedido 23 de marzo de 2021, por la secretaría de hacienda municipal de Milán, Caquetá.

8. Certificación de 23 de septiembre de 2020, expedida por la Junta de acción comunal de la vereda la Arenosa, a nombre de ANTONIO JOSÉ VASCO ZULUAGA.

9. Certificación de 23 de septiembre de 2020, expedida por la Junta de acción comunal de la vereda la arenosa, a favor del señor JHOALVER BERMEO CALDERÓN.

10. Certificación de 23 de septiembre de 2020, expedida por la Junta de acción comunal de la vereda la arenosa, a favor del señor JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO.

11. Certificación de 23 de septiembre de 2020, expedida por la Junta de acción comunal de la vereda la arenosa, a favor de la señora NINI JOHANA PARRA BERMEO.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

En obedecimiento y cumplimiento de auto interlocutorio datado 30 de septiembre de 2021, emanado del señor Juez Segundo Civil del Circuito de Florencia, Caquetá dentro de la presente acción especial, este despacho mediante auto interlocutorio N° 226 de 5 de octubre de 2021, dispuso admitir la acción de tutela instaurada por JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, ANTONIO JOSE VASCO ZULUAGA, JHOALVER BERMEO CALDERON y NINI JOHANA PARRA BERMEO contra MUNICIPIO DE MILAN- CAQUETA – INSPECCIÓN RURAL DE SAN ANTONIO DE GETUCHA, vincular a RODOLFO TRUJILLO NARVAEZ, gerente de la empresa de servicios públicos de San Antonio de Getuchá o quien haga sus veces, HERNAN COMETA BERMEO e indeterminados, como terceros con interés en esta acción tutelar y notificar a la accionada y vinculados por el medio más expedito, concediendo el término de 3 días para que se pronuncien sobre los hechos que dieron origen a la presente acción.

Para cumplir la notificación y vinculación de los indeterminados se ordenó a la entidad tutelada publicar copia del auto admisorio, traslado de la demanda de tutela y sus anexos, en su portal web “pagina de inicio” y/o en su defecto en plataformas digitales, como también en la cartelera de publicaciones con que cuenta la accionada, a fin de que los terceros con interés puedan pronunciarse sobre la presente acción constitucional, disponiéndose que cumplido lo anterior, allegara a éste despacho constancia de dicha publicación, para lo cual se concedió el término de 2 días contados a partir de la notificación del auto admisorio.

Asimismo, a Ordinal “QUINTO” del mencionado auto se decretaron las siguientes pruebas:

Oficiar al MUNICIPIO DE MILAN, CAQUETÁ – INSPECCION RURAL DE POLICIA DE SAN ANTONIO DE GETUCHA, para que en el término de 2 días contados a partir de la notificación del auto admsiorio remita al correo electrónico de este juzgado jprmpalmilan@cendoj.ramajudicial.gov.co, informe de la actuación administrativa junto con el expediente electrónico de las siguientes querellas:

- Por perturbación a la posesión sobre el bien inmueble rural denominado Los Altares, ubicado en la vereda Arenosa de la Inspección rural de San Antonio de Getuchá, que instauró en el mes de octubre de 2020, RODOLFO TRUJILLO NARVAEZ, gerente de la empresa de servicios públicos de San Antonio de Getuchá contra JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO.
- Por perturbación a la posesión sobre el bien inmueble rural denominado Los Altares, ubicado en la vereda Arenosa de la Inspección de San Antonio de Getuchá, que instauró el 9 de marzo de 2021, JUAN FRANCISCO PARRA PERDOMO, ANTONIO JOSE VASCO ZULUAGA, JHOALVER BERMEO CALDERON y NINI JOHANA PARRA BERMEO contra HERNAN COMETA BERMEO e indeterminados.

En cumplimiento de lo ordenado por el despacho, da cuenta secretaría, en su constancia de 12 de octubre de 2021, que la accionada en término se pronunció sobre la demanda de tutela y no dio cumplimiento de lo dispuesto a Ordinal CUARTO inciso segundo y Ordinal QUINTO del auto admsiorio N° 226 de 5 de octubre de 2021, proferido en la presente acción tutelar.

Respecto de las vinculadas se advierte que guardaron silencio.

A la accionada y vinculadas les fue notificado auto admsiorio N° 226 datado 5 de octubre de 2021, se corrió traslado del escrito de tutela y sus anexos siendo 11:14 y 11:48 horas de 5 hogño.

Siendo las 11.03 horas de la fecha antes citada, se comunicó la apertura de esta acción especial a la accionante.

3. RÉPLICA

3.1. MUNICIPIO DE MILAN CAQUETÁ

Nayive López Olaya, representante legal del municipio accionado, frente a los hechos manifestó, que las razones por las que la inspección de San Antonio de Getuchá unificó las querellas tuvieron como base la relación directa en las pretensiones, partes y hechos que motivaron instaurarlas tanto por la empresa de Servicios Públicos de San Antonio de Getuchá como por los señores Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón, Cesar Augusto Polanco Reyes y Nini Johana Parra Bermeo, toda vez que dichas pretensiones se ligaron al desalojo de las más de 400 personas, que se encontraban en dicho terreno y al cumplimiento de las medidas ambientales que impiden la construcción de viviendas alrededor de rellenos sanitarios.

Asimismo, señala que las decisiones proferidas por la inspección de policía como por la administración municipal al resolver el recurso de apelación, fueron debidamente motivadas y argumentadas constitucional, legal y jurídicamente, fundada en la salud y vida digna de la comunidad.

Respecto a las pretensiones anuncia que se opone a cada una de las solicitadas por la parte accionada, citando la sentencia de la Corte Constitucional t-260/18, que indica que por regla general la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a su naturaleza residual y subsidiaria, que impone al ciudadano acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; lo anterior aunado a que los actos administrativos emitidos como en este caso por ente territorial son susceptibles de ser atacados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, además de contar con la posibilidad dispuesta en el artículo 229 y s.s., de la misma obra, para ello cita lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia t-127 de 2014; coligiendo entonces que la acción de tutela contra actos administrativos es procedente de manera excepcional como mecanismo transitorio para evitar o hacer cesar un perjuicio irremediable, en el presente caso el actor no probó siquiera de manera sumaria dicho perjuicio irremediable, toda vez que ninguno de los accionantes reside o tiene vivienda en el lugar de los hechos, además ninguno de los accionantes tiene propiedad de dichos predios para señalar que ha podido existir perjuicio económico grave que afecte su patrimonio, vida digna y su derecho al trabajo; cita la sentencia t-773 de 2004 y la 31707 de 2007 de la Corte Suprema de Justicia. Colige indicando que la accionante debió demostrar los perjuicios que presuntamente le ocasionó la decisión de unificar procesos policivos.

Finalmente indica que las pretensiones de la demanda de tutela es atacar el acto administrativo alegando la nulidad del mismo, por lo que la acción de tutela no es el medio idóneo y eficaz.

En consecuencia, plantea la excepción de ausencia de violación por parte de la administración de Milán Caquetá y la Inspección de Policía de San Antonio de Getuchá y la improcedencia de la acción de tutela en razón a la ausencia de perjuicio irremediable y a la existencia de un medio idóneo y eficaz para las solicitudes del accionante

3.2. INSPECCIÓN DE POLICIA DE SAN ANTONIO DE GETUCHA MUNICIPIO DE MILAN.

Oscar Javier Valenzuela Correa, inspector de policía (E) de San Antonio de Getuchá, se pronunció en igual sentido que el municipio de Milan.

3.3. LOS VINCULADOS -Guardaron silencio

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

4.1.1. Competencia.

Este despacho profiere sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, por haberla conocido a prevención atendiendo que los efectos de la presunta violación

se producen en esta municipalidad. Conforme lo dispuesto en el artículo 86 inciso 1 de la Constitución Política y artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

4.1.2. Problema jurídico.

Establecer si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por los accionantes ante la decisión proferida por la inspección de policía en querella por perturbación a la posesión.

¿Procede la acción constitucional contra providencias proferidas en proceso políctico por perturbación a la posesión, en aras de amparar derechos fundamentales invocados por la accionante?

4.2. La acción de tutela.

Es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991¹, reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Todo lo anterior significa entonces, que no es una acción simultánea con los procesos comunes, que no es paralela, no es adicional, no es complementaria, no es acumulativa, no es alternativa, no es una instancia, no es un recurso, es por principio, por definición, una acción condicionada, extraordinaria, sui géneris y subsidiaria para la defensa judicial de la Constitución, en cuanto consagra derechos fundamentales, que solo es procedente cuando el agente no tenga otro medio de defensa judicial, salvo cuando a pesar de ello, se trata de evitar un perjuicio irremediable.

4.3. Premisas Jurisprudenciales

4.3.1 De la naturaleza de los juicios policivos

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha establecido que los juicios policivos son una expresión de las facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades de policía, de la siguiente manera:

“Es de advertir que algunas de las decisiones que se adoptan en ejercicio de esa función de policía se revisten de una naturaleza judicial, por lo que el juez administrativo queda totalmente excluido de su control. Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las

¹ Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

acciones policivas. En efecto, en los procesos policivos en los que se busca proteger la posesión, tenencia o una servidumbre, la jurisprudencia ha sido enfática en señalar que las autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales, y sus decisiones no son apelables ante la jurisdicción contencioso administrativa, pues así lo dispone de manera expresa el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”²

Así las cosas, se entiende entonces que en casos en los que se solicite el amparo a la posesión, tenencia o servidumbre, se debe entender que las autoridades de policía se encuentran ejerciendo funciones jurisdiccionales.

4.3.2. Procedencia de la acción de tutela contra los actos de las autoridades de policía proferidos en el curso de un proceso policivo.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos posesorios.

En sentada jurisprudencia La H. Corte Constitucional³ ha establecido tres reglas que resultan relevantes para la resolución de La procedencia de la acción de tutela contra actuaciones de autoridades de policía en procesos posesorios.

“(i) En primer lugar, ha señalado que las decisiones proferidas por las autoridades administrativas o de policía en procesos civiles tienen naturaleza jurisdiccional, no administrativa, y por ende están sustraídas del control de la jurisdicción contencioso administrativa. (ii) En segundo lugar, destacando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, ha enfatizado que este mecanismo constitucional sólo procede contra estas decisiones cuando el afectado no tiene a su disposición otro mecanismo eficaz de defensa; (iii) Y en tercer lugar, reafirmando la autonomía funcional de las autoridades de policía en estas materias, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela contra sus decisiones sólo es posible cuando en la actuación acusada se ha incurrido en una vía de hecho.”

“Sobre la naturaleza jurisdiccional de las decisiones que emiten las autoridades de policía en procesos civiles, la Corte ha precisado que el artículo 82 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Artículo 12 del Decreto 2304 de 1989, dispone que la jurisdicción de lo contencioso administrativo carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley.

Esta restricción encuentra explicación en que, de acuerdo con la jurisprudencia, incluso en algunos procesos policivos, las decisiones que se adoptan pueden ser consideradas materialmente como de carácter jurisdiccional, razón que a su vez condiciona la intervención del juez de tutela sólo frente a la existencia de una vía de hecho. En efecto, sobre el particular la jurisprudencia ha expresado:

“Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos

² T-367 de 2015

³ Sentencia T-797/12

jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. [...]”

El defecto procedural como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Reiteración jurisprudencial⁴.

“2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido”.

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedural bajo dos modalidades: (a) el defecto procedural absoluto ocurre cuando “se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”. (b) El defecto procedural por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial “(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando “(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales”.

4.3.3. Del derecho al debido proceso

La Constitución Política Nacional contempla el debido proceso en el artículo 29, el cual aplica tanto para las situaciones judiciales, como para los trámites adelantados en sede administrativa.

Así es como, el debido proceso es constituido por diversas garantías, y de él se desprenden el derecho de defensa y de contradicción, viéndose íntimamente relacionados con la notificación oportuna y diligente de las decisiones jurisdiccionales.

Como ya se expresó, “los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”⁵

⁴ Sentencia T-367/18

⁵ T-186 de 2017

Así el máximo tribunal de lo constitucional se ha referido de la siguiente manera a ello:

“Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.”⁶

Es por ello, que en los asuntos jurisdiccionales resulta importante que el lapso para la adopción de las diferentes decisiones, se produzca de conformidad con los plazos establecidos o por lo menos en un espacio de tiempo razonable, situación que legitima y fortalece la confianza de los ciudadanos en la administración de justicia, situación que no resulta ajena a los juicios policivos, a los cuales se acude por demás en nombre propio, esperando la pronta solución de una condición apremiante.

Al efecto, la jurisprudencia constitucional ha considerado que existen ocasiones en que las demoras en la adopción de decisiones obedecen a situaciones justificadas, lo cual no produciría vulneración alguna a los derechos fundamentales del ciudadano, no obstante, cuando el retraso o la omisión está injustificada, se ha considerado procedente amparar los derechos fundamentales de quien la alega.

Para efectuar el análisis de tales condiciones debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

En relación con el asunto concreto debe traerse a colación la sentencia T-1104/08 que establece los lineamientos a seguir en tratándose de procedimiento verbal abreviado de predios rurales

“Por su parte, tratándose de bienes rurales, de manera complementaria y armónica con las facultades preventivas y provisionales otorgadas a la policía en el Código Nacional de Policía para evitar la perturbación o preservar la posesión sobre un bien (Decreto 1355 de 1970, arts. 125, 126, 127, 129) o para evitar las vías de hecho (Ley 200 de 1936 , art. 32), el Decreto 747 de 1992 *“Por el cual se dictan medidas policivas con el fin de prevenir las invasiones en predios rurales que están ocasionando la alteración del orden público interno en algunos departamentos”* consagra la acción policial de lanzamiento por ocupación de hecho para la persona que hubiere sido privada de la tenencia material de un bien sin su consentimiento, la cual tiene por objeto restablecer y mantener *“la situación que existía antes de la invasión”* (art. 1°).

⁶ T-186 de 2017

Una de las motivaciones para la expedición del Decreto 747 de 1992, fue la necesidad de brindar protección a los dueños, tenedores o poseedores de fincas económicamente explotadas en el sector rural de varios departamentos, que venían siendo afectados por las invasiones masivas por quienes se aprovecharon de la circunstancia de que los jueces agrarios creados por el Decreto 2303 de 1989 competentes para adelantar el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, no habían podido entrar en funcionamiento por falta de presupuesto.

De la misma forma, este Decreto fue expedido para conjurar las situaciones de orden público, entendido éste como aquellas condiciones de seguridad y tranquilidad necesarias para la vida en comunidad, como se explicó en capítulo precedente.

La acción policial de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural prevista en la citada normatividad, se consagra sin perjuicio de la acción judicial que se pueda instaurar ante el Juez Agrario hoy Juez Civil del Circuito para que se efectúe el lanzamiento por ocupación de hecho. Las medidas que se dicten serán provisionales y por tanto se mantendrán mientras el Juez no decida otra cosa, de manera que no son obstáculo para las que tome el Juez dentro del proceso judicial. (art. 2)

La acción de protección deberá solicitarse personalmente mediante querella presentada ante el alcalde o funcionario en quien este delegue, dentro de los 15 días siguientes al acto de invasión y requiere demostrar sumariamente, que el querellante ha venido explotando económicamente el predio. En el escrito de solicitud el querellante deberá indicar la ubicación del predio invadido y los linderos o señales que sirven para identificarlo. (art. 6).

En el auto que avoque el conocimiento se fijará fecha y hora para la práctica de la inspección ocular para verificar los hechos, el cual se comunicará al procurador agrario competente y ser notificado personalmente o por aviso a la parte querellada. (art. 7)

Llegado el día y la hora señalada para la práctica de la diligencia, el funcionario de policía oirá a las partes, recepcionará y practicará las pruebas solicitadas por las partes o las que se decreten oficiosamente que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Efectuado lo anterior, en la misma diligencia de inspección ocular el funcionario proferirá la decisión y restablecerá en el inmueble la situación que existía antes de la invasión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado Decreto, contra dicha providencia procede el recurso de reposición que se resolverá dentro de la misma audiencia y el de apelación ante la Gobernación, que se resolverá de plano dentro de los 2 días siguientes al recibo del expediente

De lo expuesto se concluye que el Decreto 747 de 1992, consagra una acción de carácter policial, con medidas provisionales para quien encontrándose explotando económicamente un bien agrario, haya sido privado de su tenencia material, de hecho, sin su consentimiento, y sin

causa que lo justifique, preservando la definición permanente de la situación a cargo de la justicia agraria.

Proceso judicial de lanzamiento por ocupación de hecho en predio rural.

El artículo 1º del Decreto 2303 de 1989, por el cual se crea la jurisdicción especial agraria, adscribe a ella el conocimiento de los conflictos de naturaleza agraria derivados especialmente de la propiedad, la posesión y la mera tenencia de predios agrarios.

Entre los asuntos sujetos al conocimiento de la jurisdicción agraria “*en cuanto estén relacionados con actividades o bienes agrarios*” (art. 2º), se encuentra el proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, el cual se adelanta ante los Jueces Agrarios, que se crean mediante la citada disposición. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 de la Ley 270 de 1996 la jurisdicción agraria será ejercida en su defecto por los Juzgados Civiles del Circuito.

De conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Decreto 2303 de 1989, podrá pedir al Juez Agrario el lanzamiento por ocupación de hecho, la persona que haya sido privada de hecho, total o parcialmente, de la tenencia material de un predio, sin su consentimiento u orden de autoridad competente, o sin otra causa que justifique la ocupación, siempre que el predio se encuentre explotado económicamente y se acredite que la ocupación se inició dentro de los 120 días anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Los artículos 99 a 111 del Decreto 2303 de 1989, regulan el procedimiento que se debe seguir y señalan claramente los requisitos de la demanda (art. 99) y sus anexos (art. 100), admisión y traslado de la misma (art. 102), notificaciones (art. 103), orden de lanzamiento (art. 106), pago de mejoras (art. 109) y las actas de la diligencia de inspección judicial y del lanzamiento (art. 111).

A este proceso se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la Ley 200 de 1936, con las modificaciones introducidas por la Ley 100 de 1944.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1152 de 2007, por la cual se estableció el estatuto sobre el desarrollo rural, los Procuradores para Asuntos Ambientales y Agrarios intervendrán en este tipo de procesos como agentes del Ministerio Público al igual que en los procesos de carácter policial que se relacionen con asuntos agrarios.

Estipula que dentro de los 5 días siguientes a la recepción de la querella se debe citar a los implicados a la realización de una audiencia pública, en donde se los invita a conciliar las diferencias y de no ser posible se ordena la práctica de pruebas, que tampoco debe superar los 5 días siguientes. Recaudadas las pruebas, se procederá a su valoración y finalmente se adoptará la decisión que en derecho corresponda.”

4.3. El caso concreto.

La inspección de policía de San Antonio de Getuchá, recepcionó en octubre de 2020, querella presentada por Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos Aguas de San Antonio AAA S.A. E.S.P. contra Juan Francisco Parra Perdomo por presuntos actos de perturbación al derecho de posesión sobre el bien inmueble rural denominado los Altares, ubicado en la vereda Arenosa, identificado con matrícula inmobiliaria 420-95423 y extensión de 25 hectáreas con 1.250 M2 y la presentada el 9 de marzo de 2021, por Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón y Nini Johana Parra Bermeo contra Hernán Cometa Bermeo, por invasión al predio denominado La Esmeralda, identificado con la matrícula inmobiliaria 420-17722, código catastral 18460000100070008000, de propiedad del fallecido Antonio Diaz y de sus herederos determinados, predio de mayor extensión sobre el que los querellantes afirmaron ser poseedores de buena fe, cada uno de porciones de terreno así, i) Unidad productiva familiar El Diamante N° 1, con área aproximada de 2.4 hectáreas, sobre la cual ejerce posesión el señor Antonio José Vasco Zuluaga. ii) Unidad productiva familiar El Diamante N° 2, con área aproximada de 1.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Jhoalver Bermeo Calderón. iii) Unidad familiar productiva El Diamante N° 3, con área aproximada de 3.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Juan Francisco Parra Perdomo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de posesión civil y compraventa de mejoras, iv) Unidad productiva familiar El Diamante N° 4 y 5 con área aproximada de 5.2 hectáreas sobre la cual ejerce posesión la señora Nini Johana Parra Bermeo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de la posesión civil y compraventa de las mejoras.

De las pruebas que obran en la acción tutelar se tiene que el Inspector de Policía (E) de San Antonio de Getuchá, profirió el 18 de marzo de 2021, auto de trámite N° 001, en el que en su parte resolutiva entre otras decisiones, a ordinal “PRIMERO” acumula la querella presentada en octubre de 2020, por Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos Aguas de San Antonio AAA S.A. E.S.P. contra Juan Francisco Parra Perdomo a la presentada el 9 de marzo de 2021, por Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón y Nini Johana Parra Bermeo contra Hernán Cometa Bermeo, previa exposición de las razones de su decisión, aduciendo que

Luego de la revisión de documentos y pruebas allegadas por los querellantes, se tiene que los planos de los predios discriminados expedidos por el IGAC, indican que a pesar de ser denominados con diferente nombre, hacen parte del mismo terreno, linderos y ubicación en la Inspección de San Antonio de Getuchá, además que se encuentran en la misma etapa procesal y es la misma situación fáctica -perturbación a la posesión sobre un mismo predio-.

El 8 de abril de 2021, se instaló audiencia en proceso verbal abreviado conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, por acta N° 001, referencia proceso polílico por perturbación a la posesión, de predio ubicado en la vereda Arenosa a 10 minutos de la Inspección de San Antonio de Getuchá, municipio de Milán, departamento del Caquetá, cuya extensión ha sido calculada en 25 HAS, y dentro del cual se encuentra funcionando el relleno sanitario EL DIAMANTE, partes querellante empresa de servicios públicos de San Antonio, Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón, Cesar Augusto Polanco Reyes y Nini Johana Parra Bermeo, querellado Hernán Cometa Bermeo y personas indeterminadas, audiencia en la que luego de escuchar a las partes intervenientes, como de invitar a conciliar y de valorar pruebas, anunció que la decisión correspondiente será notificada a los diferentes medios tecnológicos autorizados por las partes.

Así es como nuevamente el inspector de policía convoca para el 15 de junio de 2021, a reanudación de audiencia de proceso verbal abreviado artículo 223 Ley 1801 de 2016, fecha en la que profiere la Resolución N° 016, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA FALLO EN PROCESO POLÍLICO POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN EN PROCESO POLÍLICO UNIFICADO", la que fue objeto de recurso de apelación, resolviendo éste la señora Nayive López Olaya, alcaldesa municipal de Milán, quien mediante resolución administrativa N°131 de 7 de julio de 2021, confirmó la decisión emitida por la autoridad de policía de San Antonio de Getuchá.

Con base en lo resuelto por la administración municipal -Inspección rural de policía de San Antonio de Getuchá, los señores Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón y Nini Johana Parra Bermeo, concurren ante el juez constitucional para que se tutelen sus derechos al debido proceso administrativo, al trabajo y dignidad humana, que consideran vulnerados por la administración municipal Milán -Inspección rural de Policía de San Antonio de Getuchá.

Encuentra este despacho que en el presente asunto opera el principio de inmediatez y subsidiariedad para la interposición de la presente acción constitucional, estamos frente a una decisión proferida por la administración municipal-Inspección rural de Policía de San Antonio de Getuchá, elevándose

esta en un término prudente y razonable desde el momento que se profirió la decisión – 7 de julio de 2021- a la fecha que se interpone la acción de tutela -9 de agosto de 2021- de tiene que como ya se dijo es un término razonable para concurrir ante el juez constitucional y además es subsidiaria porque los accionantes efectivamente no cuentan con otra vía para proteger sus derechos fundamentales, toda vez que hizo uso de los recursos ordinarios y aunado a que se mantuvo en error el municipio de Milán al no garantizar el debido proceso en el desarrollo del proceso polílico y dada la excepcionalidad que por razón de su naturaleza y carácter de la decisión emitida por el señor Inspector de policía (E) de San Antonio de Getuchá, ha dispuesto sentada jurisprudencia constitucional, al enseñar que en tratándose de procesos policivos respecto de la posesión de predios, las decisiones adoptadas por los inspectores de policía, no tienen el carácter de actuaciones administrativas, sino de actos jurisdiccionales, de manera que en el presente asunto efectivamente los accionantes no cuenta con otro vía, para la protección de sus derechos alegados como vulnerados.

Efectivamente de las pruebas obrantes allegadas por la accionante en la acción tutiva, como también de la respuesta de la accionada, se tiene que la inspección rural de policía de San Antonio de Getuchá, recepcionó las querellas descritas al inicio de este acápite, resaltándose que se trata de querellas que no cuentan con identidad de partes, de hechos, de pretensiones, de objeto y de predio identificados con matrícula inmobiliaria 420-95423 y 420-17722, toda vez que en el mes de octubre de 2020, Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos Aguas de San Antonio AAA S.A. E.S.P, eleva en contra de Juan Francisco Parra Perdomo, solicitud de lanzamiento por ocupación de hecho, por perturbación al derecho de posesión del bien inmueble rural denominado Los Altares ubicado en la vereda Arenosa, de la inspección de San Antonio de Getuchá, mientras que el 9 de marzo de 2021, Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón y Nini Johana Parra Bermeo elevan en contra de Hernán Cometa Bermeo, solicitud por perturbación a la posesión por invadir el predio denominado la Esmeralda, en los que los querellantes y aquí accionantes afirman ser poseedores de buena fe de porciones del terreno antes citado y denominan los predios en posesión i) Unidad productiva familiar El Diamante N° 1, con área aproximada de 2.4 hectáreas, sobre la cual ejerce posesión el señor Antonio José Vasco Zuluaga. ii) Unidad productiva familiar El Diamante N° 2, con área aproximada de 1.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Jhoalver Bermeo Calderón. iii) Unidad familiar productiva El Diamante N° 3, con área aproximada de 3.6 hectáreas sobre la cual ejerce posesión el señor Juan Francisco Parra Perdomo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de posesión civil y compraventa de mejoras, iv) Unidad productiva familiar El Diamante N° 4 y 5 con área aproximada de 5.2 hectáreas sobre la cual ejerce posesión la señora Nini

Johana Parra Bermeo, quien la adquirió a través de contrato de cesión de la posesión civil y compraventa de las mejoras.

Así las cosas, se colige que cada querella debió regirse bajo los lineamientos de la Ley 1801 de 2016, en el ámbito de competencia del inspector rural de policía de San Antonio de Getuchá, de lo que no se evidencia su aplicación, toda vez mediante auto N° 001 datado 18 de marzo de 2021, dispuso la acumulación de las querellas con base en la mismidad de partes, objeto y pretensiones, además de encontrarse estas en el mismo estadio procesal; decisión a todas luces contraria a lo normado en la Ley 1801 de 2016, aunado al desconocimiento del Decreto 747 de 1992; en tratándose de predio rural.

Ahora bien el procedimiento impartido al proceso verbal abreviado, no se cumplió por la autoridad policial, como quiera que el término de citación a las partes en conflicto no fue respetado, mucho menos se adelantó inspección ocular al lugar para verificar los hechos expuestos en la querellas que erradamente acumuló y si bien es cierto escuchó en audiencia a las partes en conflicto, también lo es que en lo concerniente al señor Juan Francisco Parra Perdomo, en esta vista pública le otorgó la calidad de querellante y a las vez de querellado, además de llamar querella 1 y querella 2, asimismo se advierte que no fue respetado la forma y el término para interponer los recursos ordinarios contra la decisión proferida en la resolución N° 016 que inicia reportando como fecha el 15 de mayo de 2021 y cierra esta reportando como fecha 3 de mayo de 2021, con lo que se puede colegir que la autoridad policial mucho menos se percato de la fecha en que profirió la mentada resolución y en consecuencia de ello sin cumplir lo dispuesto en la norma para la interposición y sustentación de los recursos, da cuenta que el 16 de junio de 2021, harán entrega del recurso de apelación, que fuera resuelto el 7 de julio de 2021, por la señora Nayive López Olaya, alcaldesa municipal de Milán, sin que se pueda contar con el respectivo registro que de cuenta que efectivamente se allegó el 16 de junio el recurso de apelación, ante la autoridad de policía, la fecha de remisión del citado recurso por parte del funcionario de policía ante el despacho de la alcaldesa municipal de Milán.

De modo que en el presente asunto las decisiones emitidas por la autoridad policial en proceso abreviado son de naturaleza jurisdiccional, no se trata de actos administrativos del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa; coligiendo así que la acción de tutela el único medio idóneo y eficaz con que cuentan los accionantes para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, precisando que en el sub judice fue transgredido como ya se expuso el derecho al debido proceso, más no de las plenarias obrantes se avizoró vulneración alguna del derecho al trabajo y a la dignidad humana, toda vez que estas no fueron objeto de pruebas por los accionantes, reitera el despacho que existe franca y expresa vulneración al debido proceso conforme a

las razones expuestas; dando así respuesta al interrogante planteado en el presente asunto.

Resolviendo así las pretensiones de los accionantes a través de apoderado judicial doctor Oscar Andrés Ortiz Martínez, amparando como en efecto se hará el derecho fundamental al debido proceso administrativo y acceso a la justicia y declarando la nulidad de lo actuado a partir del auto de trámite N° 001, proferido el 18 de marzo de 2021, al interior de la querella policial presentada por Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos Aguas de San Antonio AAA S.A. E.S.P. contra Juan Francisco Parra Perdomo, en octubre de 2020, y la presentada por Juan Francisco Parra Perdomo y Otros contra Hernán Cometa Bermeo el 9 de marzo de 2021, a partir del auto que admitió el conocimiento de las querellas, valga resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se han de tener como ciertos los hechos presentados por los accionantes a través de apoderado judicial en su demanda tuitiva, toda vez que si bien es cierto la accionada contesta la demanda de tutela, también lo es que no allegó el expediente administrativo concerniente a cada una de las querellas objeto de tutela, como prueba de oficio requerida por el despacho, deduciéndose con su omisión al deber de atender la orden del juzgado falta de observancia, de cuidado y de interés en el cumplimiento de sus deberes como autoridad administrativa.

De manera que se dispondrá dejar sin efectos la actuación policial adelantada a partir del auto de trámite N° 001, proferido el 18 de marzo de 2021, por el inspector de policía (E) de San Antonio de Getuchá, en consecuencia, se ordenará a la administración municipal de Milán-inspección de policía de San Antonio de Getuchá, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo**, inicie el trámite que corresponda a las querellas que erradamente acumuló, bajo la salvedad de atender el ámbito de su competencia

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Milán-Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de Juan Francisco Parra Perdomo, Antonio José Vasco Zuluaga, Jhoalver Bermeo Calderón y Nini Johana Parra Bermeo, representados por el abogado Oscar Andrés Ortiz Martínez.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la actuación surtida por la administración municipal de Milán-inspección de policía de San Antonio de Getuchá, a partir, del auto de trámite N° 001, proferido el 18 de marzo de 2021, acumuló la querella presentada en octubre de 2020, por Rodolfo Trujillo Narváez, gerente de la empresa de Servicios Públicos Aguas de San Antonio AAA S.A. E.S.P. contra Juan Francisco Parra Perdomo, a la presentada el 9 de marzo de 2021, por Juan Francisco Parra Perdomo y Otros contra Hernán Cometa Bermeo

TERCERO: ORDENAR a la administración municipal de Milán-inspección de policía de San Antonio de Getuchá, **que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo** inicie el trámite de policía que corresponda en las querellas sub examine a partir del auto de trámite N° 001, proferido el 18 de marzo de 2021, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes, por el medio más expedito, advirtiendo que esta decisión podrá ser impugnada -Artículo 31 decreto 2591 de 1991-

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Recibido el expediente de la Honorable Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por Secretaría a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Patricia Del Carmen Soto Bermeo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Milan – Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme

a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f699f6b4fd43298c3ce036762fdbbee8d6561b2ff87c49adccecf4905aa5cf72
Documento generado en 26/10/2021 05:12:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**